

58



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 501-2016
SANTA

Procedencia del recurso de casación

Sumilla. La disconformidad con la actividad probatoria realizada en el Tribunal de Mérito no constituye causa suficiente para alegar afectación al derecho a la presunción de inocencia. La falta de fundamentación del recurso ocasiona la inadmisibilidad de la casación interpuesta.

-AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN-

Lima, diecisiete de febrero de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de casación interpuesto por el defensor técnico de KEVIN BRAYAN LLONTOP ÑIQUIN contra la sentencia de vista de fojas trescientos setenta y nueve, de siete de abril de dos mil dieciséis, que declaró infundada la apelación formulada por Llontop Ñiquin y confirmó la sentencia contenida en la resolución diecinueve expedida el diez de noviembre de dos mil quince, de fojas doscientos ochenta y uno, que lo condenó como autor del delito contra la vida en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de quien en vida fue David Moisés Moreno Rodríguez; y, en consecuencia, le impusieron veintiun años y ocho meses de pena privativa de libertad, así como el pago de veinte mil soles por concepto de reparación civil a favor de los deudos del agraviado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema Sánchez Espinoza.

CONSIDERANDO

PRIMERO. PROCEDIMIENTO PARA LA CALIFICACIÓN

Sometida la causa a conocimiento de este Supremo Tribunal, se realizó el trámite previsto en el apartado cinco, del artículo



cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal¹; por lo que corresponde decidir si el recurso propuesto, conforme con las reglas previstas en el artículo cuatrocientos veintiocho del mencionado Código está bien concedido y si procede conocer el fondo del asunto.

SEGUNDO. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO PLANTEADO

El delito objeto de juzgamiento es homicidio calificado, tipificado en el apartado uno, del artículo ciento ocho, del Código Penal, cuyo extremo mínimo de pena es quince años de privación de la libertad, cumpliendo con el principio rector de *summa poena* exigido en el artículo cuatrocientos veintisiete, apartado dos, literal B, de la norma procesal.

TERCERO. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

El impugnante formuló recurso de casación por los motivos previstos en los incisos uno y cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal.

Respecto al primer motivo, sostiene que la sentencia del Tribunal Superior no está debidamente motivada y adolece de suficiencia probatoria para determinar la responsabilidad penal del sentenciado vulnerando el principio de presunción de inocencia.

Refiere, además, que la sentencia de vista adoptó el mismo razonamiento efectuado en primera instancia que justificó la

¹ Artículo 430.5. Elevado el expediente a la Sala Penal de la Corte Suprema, se correrá traslado del recurso a las demás partes por el plazo de diez días, siempre que previamente hubieran cumplido ante la Sala Penal Superior con lo dispuesto en el numeral anterior. Si, conforme con lo dispuesto en el numeral anterior, no se señaló nuevo domicilio procesal, se tendrá al infractor por notificado en la misma fecha de la expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Penal Suprema.



condena sobre la base de las declaraciones de los efectivos policiales Oswaldo Gallo, Mario Pizarro Carbajal y Henry Casanova Ferreyra, las que se contradicen respecto a la forma en la que estos tomaron conocimiento de los hechos juzgados y en que intervinieron a Llontop Ñiquin; por lo que no constituye prueba legítima.

No comparte la valoración probatoria del Dictamen Pericial de Absorción Atómica, puesto que las conclusiones de este mostraron que el sentenciado no poseía, en sus extremidades superiores (mano), muestra de cationes de plomo, bario y antimonio que conlleven a determinar que el sentenciado fue quien ocasionó la muerte del ahora occiso; por lo que ante tales defectos se transgrede el derecho a la presunción de inocencia.

En cuanto al segundo motivo invocado, indica que la sentencia fue expedida con defecto en la motivación al expresar razones aparentes vinculadas con la insuficiencia de la prueba evaluada en segunda instancia.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS

Los agravios postulados cuestionan el razonamiento y la valoración probatoria emitida por los jueces del Tribunal de Apelación.

La disconformidad del recurrente con la valoración que el Tribunal Superior asignó a las declaraciones de los efectivos policiales que intervinieron a Llontop Ñiquin no constituye un argumento suficiente para determinar la afectación al principio de presunción de inocencia, puesto que tales medios de prueba fueron objeto de debate en doble sede de mérito en las que se garantizó el derecho a contradicción y reevaluación a las pruebas de cargo que



fundamentaron su condena, entre las que obran las actas de intervención policial realizadas el diecisiete de septiembre de dos mil trece: a) El Acta de Registro Personal e Incautación realizada a Kevin Brayan Llontop Ñiquin, a quien se le halló un revolver marca Taurus, de serie KJS18131, calibre treinta y ocho, así como cuatro casquillos, tres de ellos percutados. b) El Acta de Recojo de Evidencias, consistentes en dos fragmentos de PAF, en el inmueble donde se ocultó otro de los acusados. c) El Acta de Hallazgo de un arma de fuego arrojada al techo de una vivienda por uno de los acusados. d) El Acta de Incautación de la polera y zapatillas del sentenciado Llontop Ñiquin, las que presentaban manchas secas pardas rojizas propias de sangre. e) El Acta de Verificación y Lectura de Equipo Celular, que da cuenta de las comunicaciones previas que tuvo con su co procesado Jaime Darlín López Alfaro. f) La prueba indiciaria obtenida a partir de las declaraciones de los efectivos policiales Oswaldo Arnaldo Gallo Alama, Mario César Pizarro Carbajal, Henry Casanova Ferreyra y Carlos César Silva Ruiz.

Las pruebas mencionadas, vinculadas con la acreditación del hecho juzgado, a criterio razonado del Tribunal Superior fueron suficientes para determinar la condena de Llontop Ñiquin, por lo que no surge un supuesto de infracción a la presunción de inocencia fundada en una presunta condena sin pruebas o sin motivos.

La disconformidad del sentenciado con el fallo superior, para cuestionar la logicidad en la motivación del fallo cuestionado, no constituye razón suficiente para conocer el fondo de la casación planteada, dado que no se aprecia transgresión a la garantía de



62

motivación de resoluciones judiciales, ni otras de tipo constitucional de carácter procesal o material, como las alegaciones referidas a la presunta infracción al derecho de defensa e igualdad de armas, las cuales tampoco se han fundamentado, y quedaron solo en menciones sin relevancia para admitir la casación.

Entre las expresiones que el impugnante hizo al fundamentar el motivo de casación, se halla la inobservancia al artículo octavo del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que prevé la incorporación al proceso de los medios de prueba obtenidos de modo legítimo; sin embargo, sobre este extremo tampoco propuso fundamentos o indicación de la prueba que se hubiera incorporado a juicio vulnerando tal artículo; por lo que este planteamiento es insubsistente.

El agravio sobre la falta de motivación de la sentencia de vista no ha sido propuesto conforme con las exigencias requeridas para su evaluación en casación², dado que en esta sede únicamente es viable el cuestionamiento a la motivación defectuosa, por ser inexistente o aparente; supuestos que el recurrente no señaló ni fundamentó; lo que evidencia que la extensa fundamentación de su escrito de casación se halla enfocado en cuestionar la actividad probatoria de los Tribunales de Mérito; y que los agravios que propone también fueron postulados cuando interpuso recurso de apelación.

² Cfr. Fundamento cuarto del Auto de Calificación del Recurso de Casación N.º 482-2016-CUSCO, Ejecutoria Suprema de dos de septiembre de dos mil dieciséis.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 501-2016
SANTA

La carencia de fundamentos para evaluar el recurso, conlleva a la declaración de inadmisibilidad, conforme con lo previsto en el artículo cuatrocientos veintiocho, apartado dos, literal a.

QUINTO. COSTAS PROCESALES

El artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal establece la obligación del pago de costas a quien interpuso un recurso sin éxito, las que se imponen de oficio, conforme con lo estipulado en el inciso dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, de la norma procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, **ACORDAMOS DECLARAR:**

- I. **NULO** el concesorio de fojas cuatrocientos veinticinco, del veintidós de abril de dos mil dieciséis.
- II. **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el defensor técnico de Kevin Brayan Llontop Ñiquin contra la sentencia de vista de fojas trescientos setenta y nueve, de siete de abril de dos mil dieciséis, que declaró infundada la apelación formulada por Llontop Ñiquin, y confirmó la sentencia contenida en la resolución diecinueve expedida el diez de noviembre de dos mil quince, de fojas doscientos ochenta y uno, que lo condenó como autor del delito contra la vida en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de quien en vida fue David Moisés Moreno Rodríguez; y, en consecuencia, le impusieron



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 501-2016
SANTA

veintiún años y ocho meses de pena privativa de libertad, así como el pago de veinte mil soles por concepto de reparación civil a favor de los deudos del agraviado.

III. CONDENAR al recurrente al pago de costas; en consecuencia, se ordene su liquidación al secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber a las partes apersonadas en esta sede procesal. Interviene la señora jueza suprema Sánchez Espinoza, por vacaciones del señor juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SÁNCHEZ ESPINOZA

LVSE/rfb

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Vefamendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA